



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: DIVISAY LARRAZABAL FERREIRA en favor de la menor EMMA DE LA HOZ LARRAZABAL.

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS DE LA HOZ LARRAZABAL.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00003-00.

Presenta el apoderado judicial del señor ROBERTO CARLOS DE LA HOZ LARRAZABAL, escrito con el cual contesta la demanda y aporta poder conferido para demanda de reconvención contra la demandante principal.

El artículo 371 C.G. del P. dispone que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial...”*

Asimismo, el artículo 392 C.G. del P. consagra que en los procesos verbales sumarios, es inadmisibles la acumulación de procesos, por consiguiente, siendo la demanda de reconvención una nueva demanda que se acumula a la principal. Señala la norma:

“...En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que a los procesos de custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas se le da el trámite de verbal sumario, no procede la demanda de reconvención, en consecuencia, se negará lo pretendido.

En relación a la contestación de la demanda, advierte el despacho que no se allega mensaje de datos por el cual confirió poder al doctor ROBERT FABIÁN ROSADO CASTAÑEDA conforme lo ordena el artículo 5 Ley 2213 de 2022,



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00003-00.

se mantendrá en Secretaría por el término de 5 días para que corrija el yerro puesto de presente.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, en consecuencia, conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para que la subsane conforme a esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial del demandado.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al doctor ROBERT FABIÁN ROSADO CASTAÑEDA, como apoderado judicial del señor ROBERTO CARLOS DE LA HOZ RÍOS, hasta tanto aporte el mensaje de datos por el cual fue conferido el poder.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd31dd1d2cde11e6560e4a9826bd631c8cae76400ad06e8abb5ed95b5f3dc**

Documento generado en 20/04/2023 05:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>